

RECOPIACION DE LEYES Y REGLAMENTOS

Con Indices

Numérico, por Ministerios, Temático y de Notas

**ES PROPIEDAD DEL ESTADO
NO COMERCIALIZABLE**

TOMO 133

Comprende desde la ley 20.052, de 27 de septiembre de 2005, a la ley 20.096, de 23 de marzo de 2006, y reglamentos publicados de septiembre de 2005 a febrero de 2006

EDICION OFICIAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º TRANSITORIO.- La presente ley comenzará a regir el 1 de marzo de 2007.

ARTICULO 2º TRANSITORIO.- Las causas que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán substanciándose, hasta la dictación de la sentencia de término, conforme al procedimiento en vigor al momento de la notificación de la demanda."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el Nº 1º del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 15 de diciembre de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Yerko Ljubetic Godoy, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

*

➔ L E Y N° 20.088

Establece como obligatoria la declaración jurada patrimonial de bienes a las autoridades que ejercen una función pública

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 38.355, de 5 de enero de 2006)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY²⁴⁴:

"ARTICULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado fue fijado

- 244 Por sentencia de 6 de diciembre de 2005, el Tribunal Constitucional declaró:
- 1.- Que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º permanentes de esta ley, eran constitucionales, sin perjuicio de lo que se señala en la declaración 3ª de esta parte resolutive.
 - 2.- Que los artículos 1º y 2º transitorios de la misma, eran constitucionales, sin perjuicio de lo que se indica en la declaración 4ª de esta parte resolutive.
 - 3.- Que las referencias a la "consulta" y "consulta pública" de las declaraciones de patrimonio contenidas en el artículo 60º D de la ley Nº 18.575, incorporado por el número 1) del artículo 1º; artículo 2º; artículo 5º D de la ley Nº 18.918 agregado por el artículo 3º; 323º bis A del Código Orgánico de Tribunales, introducido por el artículo 4º; 14º bis de la ley Nº 17.997, incluido por el artículo 5º; 9º ter de la ley Nº 19.640, agregado por la letra a) del artículo 6º; 9º bis del decreto ley Nº 211, de 1973, introducido por el artículo 8º; 6º bis

ARTICULO 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público²⁴⁸:

a) Agrégase el siguiente artículo 9º ter, nuevo:
"Artículo 9º ter.- El Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Fiscal Nacional. Una copia de ella deberá mantenerse, para consulta pública, en la oficina de personal de la propia Fiscalía o de la Fiscalía Regional, según el caso.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio o el incumplimiento de la obligación de actualizarla se sancionará en los términos establecidos en el artículo 47 de la presente ley."

b) En el artículo 47:

1) Sustitúyese la oración final del inciso segundo, "Si el fiscal adjunto fuere contumaz en la omisión, procederá la medida disciplinaria de remoción." por la siguiente: "Si un fiscal adjunto se muestra contumaz y esa circunstancia servirá de antecedente para su calificación funcionaria."

2) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:
"La inclusión a sabiendas de datos relevantes inexactos y la omisión inexcusable de información relevante requerida por la ley en las declaraciones de intereses y de patrimonio serán sancionadas disciplinariamente con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de que serán tenidas en cuenta en la calificación funcionaria del fiscal que incurra en estas infracciones."

3) Suprímese el inciso cuarto.

➔ ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese la última oración del inciso final del artículo 14 de la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile²⁴⁹, por la siguiente: "Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 90,

248 Véase la nota 119.

249 La ley 18.840, de 10 de octubre de 1989, aprobó la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.- MODIFICACIONES: Ley 18.901, de 6 de enero de 1990: Modifica el inciso 2º y deroga el 3º del ARTICULO CUARTO.- Ley 18.970, de 10 de marzo de 1990 (Art. 1º): Modifica el inciso 3º del artículo 39º, sustituye el inciso 1º del Nº 1 del artículo 49º y agrega artículo 91º, todo en el ARTICULO PRIMERO y reemplaza la letra e) del Nº 1 del ARTICULO SEGUNDO.- Ley 19.041, de 11 de febrero de 1991 (Art. 22º): Modifica el inciso 2º del artículo 66º, contenido en el ARTICULO PRIMERO.- Ley 19.653, de 14 de diciembre de 1999 (Art. 11º): Sustituye el inciso final del artículo 14º, agrega inciso 2º al artículo 15º, modifica la letra a) y agrega nueva letra b) al artículo 23º y modifica el inciso final del artículo 24º, todo en el ARTICULO PRIMERO.- Ley 19.705, de 20 de diciembre de 2000 (Art. 15º): Modifica el inciso 2º y reemplaza el inciso 3º del artículo 66º, contenido en el ARTICULO PRIMERO.- Ley 19.746, de 9 de agosto de 2001: Sustituye el inciso 3º del artículo 14º, contenido en el ARTICULO PRIMERO.- Ley 19.806, de 31 de mayo de 2002 (Art. 16º): Reemplaza el artículo 21º y modifica el artículo 59º del ARTICULO PRIMERO.- Ley 19.913, de 18 de diciembre de 2003 (Art. 21º): Modifica el inciso 2º del artículo 66º, contenido en el ARTICULO PRIMERO.- Ley 20.000, de 16 de febrero de 2005 (Art. 74º): Intercala artículo 14º bis e introduce nuevo artículo 81º bis en el ARTICULO 1º.- Ley 20.088, de 5 de enero de 2006 (Art. 7º): Modifica el inciso final del artículo 14º.

será aplicable, en este caso, lo dispuesto en los artículos 60 B, 60 C y 60 D y en el inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sirviendo como ministro de fe y depositario el Vicepresidente del Banco, quien dará copia a quien lo solicite, a costa del peticionario." ←

ARTICULO 8°.- Introdúcese el siguiente artículo 9° bis, nuevo, en el decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción²⁵⁰:

"Artículo 9° bis.- Los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio, en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El decreto 309, de 17 de abril de 1990, de *Hacienda*, estableció equivalencia entre el dólar de los Estados Unidos de América y otras monedas extranjeras, para los efectos que indica, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8° del Título III y del artículo 87° del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada. ("Diario Oficial" N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 964).

El decreto 311, de 17 de abril de 1990, de *Hacienda*, estableció equivalencia que indica para los efectos de determinación y pago de impuestos que señala, en conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 8° del Título III y del artículo 87° del Título VIII, ambos del ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, citada. ("Diario Oficial" N° 33.663, de 7 de mayo de 1990; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 97, pág. 967).

El Acuerdo de 18 de febrero de 2000, del *Banco Central de Chile*, fijó nuevo Reglamento para el Funcionamiento de su Consejo. ("Diario Oficial" N° 36.595, de 22 de febrero de 2000; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 120, pág. 1024).

250 El decreto ley 211, de 1973, fijó normas para la defensa de la libre competencia, con tal objeto, previene y sanciona las prácticas monopólicas y crea comisiones y servicio que indica. ("Diario Oficial" N° 28.733, de 22 de diciembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 394).- TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO: Decreto con fuerza de ley 1, de 2004, de *Economía, Fomento y Reconstrucción*: Lo fija. ("Diario Oficial" N° 38.104, de 7 de marzo de 2005; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 131, Anexo C, pág. 377).- MODIFICACION: Ley 20.088, de 5 de enero de 2006 (Art. 8°): Agrega artículo 9° bis.

El decreto 27, de 14 de enero de 1975, de *Economía, Fomento y Reconstrucción*, fijó el reglamento para la aplicación de las multas que imponga la Comisión Resolutiva, establecida por el decreto ley 211, de 1973, citado. ("Diario Oficial" N° 29.082, de 18 de febrero de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 28, pág. 98).

El Auto Acordado de 12 de mayo de 1975, de la *Corte Suprema*, reglamentó el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 19° del decreto ley 211, de 1973, citado. ("Diario Oficial" N° 39.156, de 19 de mayo de 1975).

El Auto Acordado N° 5, de 22 de julio de 2004, del *Tribunal de Defensa de la Libre Competencia*, fija procedimiento no contencioso para consultas presentadas ante este Tribunal. ("Diario Oficial" N° 37.919, de 26 de julio de 2004; Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 130, pág. 1740).

Parlamentarios, los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los Alcaldes y Concejales, según sea el caso.

Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética." ←

Artículos transitorios

ARTICULO 1°.- Un reglamento establecerá los requisitos de las declaraciones de patrimonio a que se refiere esta ley y contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a sus disposiciones. El reglamento deberá dictarse en un plazo no mayor a ciento veinte días, contados desde la publicación de la presente ley.

ARTICULO 2°.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo anterior."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 27 de diciembre de 2005.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Eduardo Dockendorff Vallejos, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.- Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

L E Y N° 20.089

Crea Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas

(Publicada en el "Diario Oficial" N° 38.365, de 17 de enero de 2006)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente